

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

PERMISO NO IM10-0008

IMPRESOS
AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO.

QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA
AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS DE
CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO
PUBLICO DE TRANSPORTE.

PAG. 2

ACUERDO QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Héctor Eduardo Vela Valenzuela y Guillermo Arce Valencia, Secretario General de Gobierno y Director General de Transportes del Estado, respectivamente, en ejercicio de la facultad que nos confieren los Artículos 10, 11, 14 Fracción I y II, 15 Fracción I de la Ley de Transportes para el Estado de Durango y 8 Fracciones I, II y VI del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91, 92, 103 y 106 del primer ordenamiento citado y 123, 124 y 126 del Reglamento mencionado en segundo orden, expedimos el siguiente **Acuerdo que establece Reglas para la Autorización de Cesión de Derechos de Concesiones y Permisos del Servicio Público de Transporte**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Atendiendo lo dispuesto en los Artículos 91, 92 y 103 Fracciones I a IV de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, es de concluir válidamente que en materia de cesión de derechos:

1. Por regla general, los derechos y obligaciones derivados de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte, son inembargables e inalienables, salvo los casos permitidos que la propia ley y su Reglamento prevean.
2. Según la ley arriba citada, los derechos que derivan de las concesiones y permisos, solamente se transmitirán en los siguientes casos:
 - a) Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la Dirección, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema necesidad económica que se contemplen en el reglamento de la presente Ley;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Incapacidad física o mental; y
 - d) Cesantía en el trabajo por edad avanzada.

SEGUNDO.- Por otra parte, de conformidad con los Artículos 106 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango y 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango:

1. A la Dirección General de Transporte le corresponde autorizar las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la ley dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
2. La cesión de derechos sólo podrá efectuarse ante la Dirección, a efecto de que otorgue la autorización correspondiente en cuyo caso contrario la cesión no surtirá efecto legal alguno, siendo además causa de revocación de la concesión o permiso.

3. Para que se apruebe la transmisión o cesión de derechos, se deberá formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Datos completos de la concesión o permiso que se pretende transferir así como del vehículo o vehículos que ampare;
 - c) Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate; y
 - d) Fecha y firma.

TERCERO.- Del análisis sistemático y funcional de los preceptos legales y reglamentarios que regulan los casos permitidos para la cesión de derechos de concesiones y permisos del servicio público de transporte, así como el procedimiento para la autorización de la cesión de referencia, se desprende la necesidad de precisar los criterios aplicables en la materia a efecto de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes intervenientes en tal transmisión y a la actuación de los servidores públicos que participan en la autorización que se comenta. En este sentido, el perfeccionamiento de la norma debe orientarse a precisar los siguientes aspectos:

1. Establecer *"los casos de extrema necesidad económica"* previstos por la Fracción I del Artículo 103 de la Ley de Transporte para el Estado de Durango, en los cuales debe proceder eventualmente la autorización de la cesión de derechos de que se trate;
2. Precisar que las partes normativas que establecen que *"La Dirección autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos..."* y *"La cesión de derechos solo podrán efectuarse ante la Dirección, a efecto de que se otorgue la autorización correspondiente, sin este requisito la cesión no surtirá efecto legal alguno..."* contenidas en los artículos 106 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango y 123 al 125 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Durango, deben interpretarse en el sentido de que sólo la Dirección es la autoridad competente para autorizar la cesiones de derechos en comento y que en tal virtud, la misma Dirección cuenta con funciones de fe pública para validar la voluntad y consentimiento de las partes que intervienen en un acto de tal naturaleza.
3. Determinar que servidores públicos de la Dirección General de Transportes deben intervenir en la recepción, revisión y autorización de las cesiones de derechos que se tramiten en la misma y otorgarles facultades expresas para resolver los casos no previstos en la materia considerando el marco jurídico aplicable y atendiendo el criterio de regularizar el servicio público de transporte en este rubro entre otros no menos importantes.
4. Correlacionar y vincular los requisitos que establecidos en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Durango con los regulados en el Artículo 118 del mismo ordenamiento, pues debe solicitarse válidamente al cesionario los requisitos que originalmente deben ser satisfechos por aquellos interesados en obtener por primera vez la concesión o permiso y que sean procedentes en el caso que nos ocupa, a efecto de garantizar su nacionalidad, la capacidad para proporcionar el servicio, su personalidad jurídica y su inscripción en el Registro Federal de Causantes.

Adicionalmente, en este mismo rubro, es necesario precisar que documentación comprobatoria debe exigirse a las partes intervenientes en la cesión de derechos a efectos de que los servidores públicos facultados para ello, puedan estar en condiciones de dictaminar la procedencia o improcedencia de la misma conforme a derecho.

Por lo anteriormente fundado y motivado se expide el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLE REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Artículo 1.- El presente acuerdo tiene como objeto establecer reglas para la presentación, revisión y autorización de las solicitudes de cesión de derechos que sean recibidas en la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado por parte de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte.

Artículo 2.- La presentación de las solicitudes de autorización de cesión de derechos podrá ser presentada ante el Departamento de Transporte de la Dirección General del Estado, la Subdirección de Transporte de la Región Laguna o las Delegaciones Regionales.

Las solicitudes que sean recibidas en el Departamento de Transporte y las Delegaciones Regionales serán turnadas al Departamento Jurídico de la Dirección para su correspondiente desahogo según las reglas establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 3.- Las cesiones de derechos y obligaciones derivadas de las concesiones y permisos, solamente serán transmitidas en los casos permitidos y previstos por el artículo 103 de la Ley de Trasportes para el Estado de Durango, de conformidad con las reglas previstas en el presente acuerdo.

Artículo 4.- La solicitud por escrito deberá ser suscrita por el concesionario o permisionario cedente y acompañarse de los siguientes datos:

- I. Nombre completo o denominación social en caso de que se trate de una persona moral;
- II. Datos completos de la concesión o permiso objeto de la cesión de derechos solicitada;
- III. Nombre completo o denominación social del cedente; y,
- IV. Adicionalmente el cedente deberá anexar a la solicitud:
 - a) Título original de la concesión o permiso.
 - b) Comprobante de pago que acredite estar al corriente en las obligaciones fiscales aplicables a la concesión o permiso.
 - c) Clave Única de Registro Poblacional, Credencial de elector u otra identificación con fotografía.

Por su parte, el cessionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Demostrar capacidad técnica, operativa y administrativa para la explotación del servicio público de transporte según la modalidad de que se trate.
- III. Ser propietario del vehículo o vehículos que destinará a la explotación de la concesión o permiso.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Causantes.

Para la acreditación de los anteriores requisitos deberá presentar:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de persona física o acta constitutiva en el caso de persona moral.
- II. Exhibir original y copia certificada de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo o vehículos destinados a la explotación de la concesión o permiso.
- III. Comprobante de domicilio.
- IV. Clave Única de Registro Poblacional, Credencial de elector u otra identificación con fotografía.
- V. Original y copia certificada de la Cédula del Registro Federal de Causantes.
- VI. Comprobantes de pago que acredite estar al corriente en las obligaciones fiscales aplicables al control vehicular en caso de servicio particular de transporte.

Artículo 5.- Cuando la cesión de derechos se derive de los casos permitidos y previstos en las fracciones II, III y IV del Artículo 103 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, el solicitante deberá acreditar lo siguiente en su caso:

- I. Por fallecimiento del concesionario o permisionario, el acta de defunción respectiva.
- II. Por incapacidad física o mental, el dictamen médico o la resolución jurisdiccional que así lo acredite.
- III. Por cesantía en el trabajo por edad avanzada, la resolución de la institución de seguridad social que acredite tal situación.

Artículo 6.- En los casos permitidos y previstos en la fracción I del Artículo 103 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, el solicitante deberá precisar si la causa que funda la solicitud es por grave necesidad económica o por casos de extrema necesidad económica.

Si la causa fuere por grave necesidad económica, en su procedencia se estará a lo dispuesto en la parte normativa aplicable del artículo mencionado con anterioridad.

Artículo 7.- Para la transmisión de derechos y obligaciones que deriven de concesiones y permisos, solo se transmitirán por extrema necesidad económica en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la capacidad técnica, operativa y administrativa, según sea el caso para prestar el servicio en los términos de la ley y el reglamento de la misma.
- II. Incosteabilidad para el cedente de la explotación de la concesión o permiso.
- III. Estado de insolvencia económica para prestar el servicio; e
- IV. Imposibilidad de prestar el servicio en forma continua, uniforme, regular y permanente.

Artículo 8.- Las áreas receptoras de las solicitudes, turnarán dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su recepción, al Departamento o área jurídica respectivas de la Dirección y la Subdirección de Transporte, en la Región Laguna para su análisis, revisión y dictamen correspondiente.

En el caso de las solicitudes que sean recibidas en las Delegaciones Regionales, por causa de grave necesidad económica, éstas deberán ser acompañadas en su caso, por los estudios socioeconómicos aludidos en la fracción I del artículo 103 de la Ley y turnadas al Departamento Jurídico de la Dirección dentro de las 72 horas hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 9: Una vez recibidas las solicitudes de autorización de cesión de derechos, el Departamento Jurídico procederá a la revisión del expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos y de la documentación comprobatoria de los mismos.

Si de la revisión se desprendiere que la solicitud incumple con alguno de los requisitos exigidos o faltare cualquier documentación comprobatoria de los mismos, el Departamento Jurídico notificará al solicitante para que éste subsane tales omisiones.

Artículo 10: Si la solicitud hubiere sido debidamente entregada o si faltando alguno de los requisitos y documentación comprobatoria se haya integrado debidamente con posterioridad, el Departamento Jurídico procederá a emitir su resolución de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

Artículo 11: La resolución de procedencia e improcedencia deberá ser notificada personalmente a las partes intervenientes en la Cesión de Derechos.

Artículo 12: Una vez emitida y notificada la autorización de la Cesión de Derechos, el Departamento de Transportes establecerá un plazo al cessionario para presentar:

- I. La póliza del seguro obligatorio en los términos de los Artículos 86, 87, 88 y 89 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango, según sea el caso.
- II. La licencia de chofer de servicio público.
- III. El o los vehículos que destinará a la prestación del servicio, para la verificación de los requisitos físicos, mecánicos y eléctricos que guardan las unidades.
- IV. Comprobante del pago de los derechos que corresponda.

Una vez cumplido lo dispuesto en el presente artículo, el cessionario iniciará la prestación del servicio en la fecha que le señale el Departamento de Transporte.

Artículo 13: Iniciado el servicio, la Dirección por conducto de la Secretaría General de Gobierno, tramitará la sustitución del título de concesión o permiso.

Artículo 14: Los casos no "previstos" en el presente acuerdo serán resueltos por el Secretario General de Gobierno o el Director General de Transportes del Estado o el Subdirector de Transportes Región Laguna, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

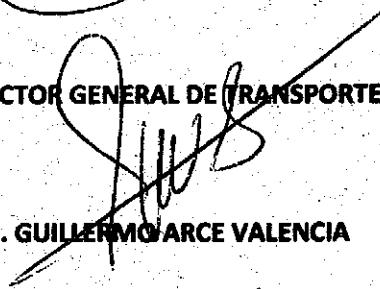
SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a las contenidas en el presente acuerdo.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 4 (cuatro) días del mes de Mayo del año 2011 (Dos mil Once).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES


ING. GUILLERMO ARCE VALENCIA

